

Magistrada ponente

Dr. EDGAR ROBLES RAMIREZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

SALA CIVIL – FAMILIA Y LABORAL

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SEGUNDA INSTANCIA

DEMANDANTE: **PEDRO NEL ZAPATA CARVAJAL**

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

RADICADO: 410013105002**20170004801**

ASUNTO: **PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS, identificado civil y profesionalmente como aparece en mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado principal del señor **PEDRO NEL ZAPATA CARVAJAL**, respetuosamente me dirijo a este honorable despacho judicial en aras de allegar los alegatos de conclusión en el presente proceso judicial, esto con la finalidad de que se confirme parcialmente el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva de calendas 29 de enero de 2018, esto es que se reconozca y pague las mesadas pensionales debidas a mi prohijado desde el 01 de marzo de 2007 al 31 de Marzo de 2011 junto con los intereses moratorios causados; pero también en esta ocasión, solicito respetuosamente a esta corporación que respecto de las mesadas pensionales reconocidas desde el 01 de abril de 2011 al 31 de diciembre de 2015 o 31 de octubre de 2016 sean reconocidas y ordenas el pago de la indexación de dichas mesadas, esto por la pérdida adquisitiva que sufrió mi prohijado al momento en que se reconocieron estas mesadas pensionales y que por disposición constitucional no debe de sufrir.

En esta oportunidad, muy respetuosamente pido a esta honorable corporación que confirmen parcialmente el fallo de primera instancia; proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, sentencia por medio del cual le reconocieron a mi representado el derecho a percibir las mesadas de su pensión de invalidez a partir de la **fecha de estructuración**, la cual es el **01 de marzo de 2007**, fecha que está acreditada en el proceso mediante el dictamen N° 6448 del 18 de marzo del 2016 expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, que incluso fue aceptado por la parte demandada en su respectivo escrito de contestación de demanda (ver contestación del hecho 2.3.) debemos de recordar que en el presente proceso el apoderado de COLPENSIONES **no acredito ni probó que el señor PEDRO NEL ZAPATA CARVAJAL hubiera devengado o recibido subsidio por incapacidad temporal desde el 01 de marzo de 2007 al 01 de abril de 2011, cuestión que si la entidad demandada consideraba que mi prohijado si las hubiera percibido, debía la demandada probar tal hecho, a lo cual en la presente ocasión, se reitera, el señor PEDRO NEL ZAPATA CARVAJAL**

CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO TORRE C OFICINA 302

TEL: 8726050 CEL: 3045926841 – 32122959511-3118745333

EMAIL: notificacionesjudicialespcap@gmail.com

NEIVA - HUILA

jamás las percibió, por lo tanto al no haberse acreditado que mi representado hubiere recibido subsidio alguno por la incapacidad temporal en dicho lapso, a mi representado no se le debe de aplicar la excepción que trae el artículo 10 del Acuerdo 049 de 1990 norma jurídica aprobada por el Decreto 758 de 1990.

Recordemos que COLPENSIONES en la Resolución GNR 282828 del 23 de septiembre de 2016, aplico dicha excepción de que trata el Artículo 10 del Acuerdo 049 de 1990 o artículo 10 del Decreto 758 de 1990, cuestión que en el presente proceso laboral, quedo demostrado que dicha excepción jamás se debió de aplicar para el caso del señor PEDRO NEL ZAPATA CARVAJAL.

Por otro lado, al tener derecho mi prohijado al reconocimiento y pago del retroactivo pensional desde el 01 de marzo de 2007 al 31 de marzo de 2011, también tiene derecho mi prohijado que se reconozca y se ordene el pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 12 de septiembre de 2016, pues recordemos que la solicitud de pensión de invalidez del señor PEDRO NEL ZAPATA CARVAJAL fue radicado cuatro meses antes de la fecha en que se estableció la contabilización de los intereses moratorios.

Una vez expuesto lo anterior, ahora el suscrito abogado sustentara y alegara el respectivo recurso de apelación parcial, en el presente asunto, esto en aras de que esta corporación, revoque el numeral primero del resuelve de la sentencia de calendas 29 de enero de 2018, que decreto probada la excepción NO HAY LUGAR A INDEXACIÓN, y en su lugar, **se acceda al reconocimiento y pago de la INDEXACIÓN de las mesadas pensionales comprendidas desde el 01 de abril de 2011 al 31 de diciembre de 2015 o al 31 de octubre de 2016**, que si bien es cierto fueron reconocidas y pagadas mediante la Resolución GNR 282828 del 23 de septiembre de 2016, estas no fueron indexadas a pesar que las normas superiores lo ordenan.

Para profundizar el presente asunto, Es importante resaltar que la indexación de las mesadas pensionales tiene su fundamento Constitucional en el artículo 53 de la Constitución Política Colombiana, cuando establece que el **Estado garantiza el reajuste periódico de las pensiones legales** y el artículo 48 de la misma Constitución Política Colombiana consagro que la Ley definirá los medios (como lo es la indexación) **para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante**, esto incluso en concordante con el inciso segundo del artículo 1 del Acto Legislativo 01 del 2005 que indica que por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o **reducirse (entiéndase que cuando indica reducirse, significa también que las mesadas pensionales no pueden perder su poder adquisitivo)** el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho

La Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, en su respectiva línea jurisprudencial ha definido que la **INDEXACIÓN** es *“la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional”*. Es por esta razón, que a la indexación se entiende que es la corrección monetaria en aras de mantener el poder adquisitivo.

Igualmente en sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral del 28 agosto del 2012 con radicado N° 39130, precisó lo siguiente a lo cual me permito citar: *“Habida consideración de que a lo largo de la historia de la jurisprudencia, la Corte ha dejado claro **que procede la indexación de los créditos laborales cuando quiera que respecto de los mismos no proceden los intereses moratorios**, tal y como ocurre en este caso, en el cual, el juez de la alzada la impuso al no encontrar precedentes los primeros.”*

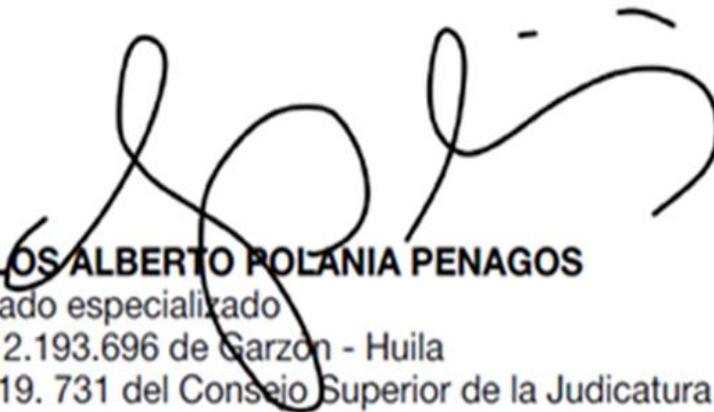
Corolario de lo antes expuesto, en esta oportunidad me permito hacer el siguiente ejercicio aritmético que nos ayudara a dilucidar, porque el señor PEDRO NEL ZAPATA CARVAJAL tiene derecho a que se le reconozcan y paguen la indexación de las mesadas pensionales comprendidas entre el **01 de abril de 2011 al 31 de diciembre de 2015**

AÑO	Valor de las Mesadas Pensionales reconocidas en la Resolución GNR 282828 del 23 de septiembre de 2016.	Valor de la mesada pensional actualizado al año 2016 - realizando la respectiva operación de indexación.	PERDIDA DEL PODER ADQUISITIVO QUE DEBE SER REPARADO
2011	535.600	689.455	153.855
2012	566.700	689.455	122.755
2013	589.500	689.455	99.955
2014	616.000	689.455	73.455
2015	644.350	689.455	45.105

De esta forma, se evidencia que mi prohijado por las mesadas pensionales de los años 2011 al 2015, que fueron pagadas en el año 2016, sufrieron una pérdida adquisitiva del dinero, carga que según se ha expresado con anterioridad; mi prohijado no las tiene porque padecer o cargar con dicha pérdida adquisitiva y es por esta razón que esta corporación debe de reconocer tal pérdida y ordenar en su fallo de segunda instancia, que se indexen estas mesadas pensionales.

Por consiguiente, en el presente asunto, se deben de revocar el numeral primero de la sentencia que declaro probada la excepción de no hay lugar al pago de la indexación, para que en su lugar, se acceda al reconocimiento y pago de la indexación de las mesadas pensionales comprendidas desde el 01 de abril de 2011 al 31 de diciembre de 2015 o 31 de octubre de 2016, asimismo se debe de confirmar el resto de los numerales del fallo de primera instancia; de esta forma termino mis alegatos de conclusión.

Atentamente



CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS
Abogado especializado
C.C.12.193.696 de Garzon - Huila
T.P. 119. 731 del Consejo Superior de la Judicatura



Honorable Magistrado
ÉDGAR ROBLES RAMÍREZ
Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA.
E. S. D.

REF: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** interpuesto por el Señor **PEDRO NEL ZAPATA CARVAJAL** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES RAD. 41001310500220170004801**

ASUNTO: **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

JHONATAN RAMIREZ PERDOMO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.075.258.747 expedida en Neiva- Huila, abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 289.610 del C.S. de la J., obrando como apoderado judicial sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** en adelante **COLPENSIONES**, en sustitución que me hiciera para actuar dentro del presente proceso la Doctora **YOLANDA HERRERA MURGUEITIO**, identificada con Cedula de Ciudadanía N°. 31.271.414 de Cali- Valle, con Tarjeta Profesional N°. 180.706 del C.S. de la J., en calidad de **APODERADA JUDICIAL DE COLPENSIONES** por poder especial, amplio y suficiente otorgado mediante Escritura Publica No 3366 del 2 de septiembre de 2019 por la Gerente Nacional de Defensa Judicial DE COLPENSIONES, de conformidad al auto de fecha 9 de marzo de 2021 y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa presento los alegatos de conclusión, en el proceso de la referencia, de la siguiente manera:

Sobre este caso es preciso resaltar verificado el expediente administrativo del demandante, obra dictamen No. 6448 del 18 de marzo de 2016, emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA en el cual se dictaminó una pérdida del 68,95% de la capacidad laboral, estructurada el 01 DE MARZO DE 2007.

Ahora bien, se observa que la prestación económica fue reconocida por COLPENSIONES a través de la Resolución GNR 282828 del 23 de septiembre de 2016, la cual reconoció pensión de invalidez de conformidad con la Ley 860 de 2003, tomando un Ingreso Base de Liquidación de \$486.167, aplicando una tasa de reemplazo del 54%, obteniendo una mesada pensional de \$262.530 la cual se ajustó al SMLMV decretado por el Gobierno Nacional para el año 2011 por valor de \$689.455, efectiva a partir del 01 de abril de 2011, reconociendo el pago del retroactivo pensional por valor de \$41.814.271.

Respecto a la pretensión de la demanda, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 758 de 1990, señala "(...) comenzara a pagarse en forma periódica y mensual desde la fecha en que se estructure tal estado. Cuando el beneficiario estuviere en goce de subsidio por incapacidad temporal, el pago de la pensión de invalidez comenzara a cubrirse al expirar el derecho al mencionado subsidio"

Sin embargo, obra certificada expedido por la EPS COMFAMILIAR de fecha 04 de mayo de 2016, la cual certifica "Que ZAPATA CARVAJAL PEDRO NEL identificado con CC 17682810, carné número 104112718 es usuario ACTIVO del régimen SUBSIDIADO en calidad de Cabeza de familia, Nivel Sisbén No aplica de la EPS COMFAMILIAR en el municipio de GARZON, departamento de HUILA a partir del 01 de abril de 2011"

NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA



Por lo anterior y al no tener certeza de la afiliación del demandante al sistema general de salud antes del 01 de abril de 2011, la fecha de efectividad de la pensión de invalidez será a partir dicha fecha.

Por consiguiente, para el reconocimiento de la prestación económica a partir de la fecha de la estructuración, es decir, 01 de marzo de 2007 el demandante deberá demostrar a que EPS se encontraba vinculado, por lo tanto, se hace necesario traer a colación lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual establece:

"Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

Sean los anteriores argumentos suficientes para solicitar Honorable Magistrada negar las pretensiones de la demanda, en el sentido de **REVOCAR** la sentencia de primera instancia y por consiguiente absolver a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- "COLPENSIONES"** de toda condena.

NOTIFICACIONES

El suscrito y mi representada recibiremos notificaciones en el Edificio la Quinta, Carrera 5 Nro. 8-75, Oficina 205 de la ciudad de Neiva. Nro. Cel. 3166225680. Correo electrónico servicioslegaleslawyers@gmail.com.

Cortésmente,

JHONATAN RAMIREZ PERDOMO
C.C. 1.075.258.747 de Neiva-Huila.
T.P. 289.610 del C. S. de la J.